Número Único 110016000017200805160-00
Ubicación 6317
Condenado JAIRO BOCANEGRA RONDON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Junio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación : *110016000017200805160000 (NI 6317)*
Condenado : *Jairo Bocanegra Rondón*
Identificación : *91.229.140*
Fallador : *Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento*
Delito (s) : *Hurto agravado*
Decisión : *No repone, concede apelación*
Reclusión : *Domiciliaria: Carrera 134 A número 17F – 13 de esta ciudad*
Celular: 305 859 59 34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **JAIRO BOCANEGRA RONDÓN** contra el auto interlocutorio de 31 de marzo 2021, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no accedió a agraciar al sentenciado con el subrogado liberatorio en cuestión por cuanto, si bien ha purgado un tiempo superior a las tres quintas partes de la pena irrogada y ha observado un buen comportamiento, no salió avante en la exigencia de la valoración de la conducta punible por la que se profirió condena.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación el encartado impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues considera que la valoración de la conducta punible no se debe limitar a los comportamientos ilícitos que fueron objeto de reproche a la sentencia condenatoria sino fundamentarse, también, en el comportamiento que ha venido asumiendo a lo largo de su confinamiento domiciliaria, enfatizado en las visitas positivas que ha venido observado así como a la ausencia de sanciones disciplinarias.

Afirmó que el subrogado liberatorio resulta a todas luces procedente si se hubiere analizado detenidamente las múltiples providencias adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en particular la Sentencia T-640 de 2017, por lo que consideró que la providencia vulneró los derechos constitucionales de igualdad y debido proceso que le asisten.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea

el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

BOCANEGRA RONDÓN consideró desproporcionado que el Juzgado hubiere realizado la valoración de la conducta punible tomando como único fundamento la *«gravedad»* de los delitos que originaron la presente ejecución de pena, pues en atención a lo dictado en las Sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017, emanadas por la Corte Constitucional, la valoración debe realizarse de forma armónica con los demás aspectos generados con posterioridad a la emisión del fallo condenatorio, entre ellos, el comportamiento que demuestre la persona condenada a lo largo de su tratamiento penitenciario así como la ausencia de sanciones disciplinarias.

Pues bien, acogiendo las decisiones traidas a colación por el condenado, mismas que valga decir, sirvieron de fundamento para negar la libertad condicional pretendida, se tiene que para conceder o negar dicho subrogado, también se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, criterio que precisamente ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas, incluyendo, claro está, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, como por ejemplo, la adoptada dentro del radicado 90017 de 14 de febrero de 2017.

Por consiguiente, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, labor que muy por el contrario al criterio de la profesional del derecho, no excluye la apreciación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, como advirtió la misma corporación judicial en el fallo adoptado dentro del radicado 77312 el 27 de enero de 2015.

Igualmente, en reciente pronunciamiento (CSJ STP8771 del 17 de septiembre de 2020) se estableció que: *«si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)».*

Para tener un mayor entendimiento al respecto, conviene advertir lo consignado por la mencionada corporación judicial en la decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644:

> *ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
>
> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*
>
> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

Retornando a lo que fue objeto de inconformidad, debe indicarse que muy por el contrario a lo afirmado por **JAIRO BOCANEGRA RONDÓN**, en la providencia censurada existió una valoración de su comportamiento en su sitio de reclusión, incluso, la falta de sanciones disciplinarias, solo que, para ese momento, ello no fue suficiente para decidir en su favor.

En efecto, el Juzgado concluyó que, pese a la buena conducta observada por el penado, debía continuar con la pena impuesta, en razón a que el fin de la pena privativa de la libertad no se limitaba única y exclusivamente a la resocialización sino que además incluía una función orientadora, por medio de la cual se pretendia el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados por aquel, análisis que en todo caso, se realizó desde las consideraciones realizadas por el Juzgado de Instancia en la sentencia condenatoria.

Y es que sobre este punto, se resaltó la lesividad de su conducta delictiva, pues afectó el patrimonio económico de quien era su compañera sentimental mientras aquella se encontraba hospitalizada sufriendo las nefastas consecuencias de una enfermedad terminal como lo es un cáncer, pues aprovechó su ausencia para apropiarse indiscriminadamente de todos los enseres que tenía en su residencia, comportamiento que denota en él una personalidad desbordada, inescrupulosa y carente de los mínimos valores.

Ello resulta concordante con los registros de antecedentes penales del sentenciado que lo muestran como una persona proclive al delito, ya que en su haber delictivo obran otras dos (2) sentencias condenatorias más impartidas por los delitos de hurto agravado e inasistencia alimentaria, las cuales como viene de verse, no surtieron en él el efecto resocializador esperado.

Además, contrario a lo esgrimido por el penado, la valoración que se realizó sobre su conducta punible abarcó aspectos de su ejecución de pena que no se limitaron a su buen comportamiento sino trascendieron a su tratamiento penitenciario, el cual se calificó como precario e incipiente pues pese a su prolongado confinamiento domiciliario no existe certificación alguna que acredite la realización de actividades válidas para redención de pena, tampoco obra en la actuación peticiones por parte del condenado en la que exteriorice su deseo de trabajar o estudiar fuera de su sitio de reclusión, aspectos que muy seguramente truncan la realización de ese proceso penitenciario ya que al día de hoy no ha logrado superar tan siquiera la primera fase denominada *observación y diagnóstico*.

De manera pues que no basta con que **BOCANEGRA RONDÓN** haya observado un buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario para obtener su liberación anticipada; por una parte, porque el adecuado desempeño en el sitio de reclusión resulta ser una obligación del condenado para demostrar que ha asimilado el proceso de resocialización y por otra, pues si se otorgara atendiendo exclusivamente a esa sola circunstancia se tornaría en un desbalance frente a la lesividad de las conductas ilícitas, siendo la magnitud de la gravedad uno de los elementos indicadores de que sigue requiriendo tratamiento penitenciario para poder retornar a la sociedad y convivir con los demás.

Así, dada la relevancia de las conductas desplegadas por **JAIRO BOCANEGRA RONDÓN** y su precario tratamiento penitenciario, consideró este despacho que no podía ser por ahora agraciado con el subrogado perseguido pues no salió avante en la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal.

En otras palabras, al realizar el respectivo análisis del precedente jurisprudencial transcrito en líneas anteriores, se negó el beneficio liberatorio después de sopesar la lesividad de la conducta punible con los efectos de la pena, el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

Lo anterior de manera alguna significa una vulneración flagrante a los derechos a la igualdad y debido proceso que le asisten al procesado, advirtiendo en todo caso que en la sentencia de tutela que trajo a colación, los allí accionantes no fueron beneficiados de manera inmediata con dicho subrogado, tan solo se orientó para el caso particular, el fundamento legal y jurisprudencial que debía seguirse para adoptar un nuevo.

De ahí que aspectos como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y buen comportamiento signifiquen que necesariamente deba otorgarse la libertad condicional, como si se tratara de una regla general de obligatorio cumplimiento. Nótese como en un caso similar, la Sala de Casación Penal Corte Suprema

de Justicia, el pasado 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción tutela con radicado STP8771-2020, Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, señaló lo siguiente:

> *En esos términos, se verifica no solo que las instancias se basaron expresamente en el precedente jurisprudencial que, se dijo, habían desconocido, C-194 de 2005, sino que, al hacer el respectivo análisis, **se negó la libertad condicional luego de sopesar la gravedad de la conducta con los efectos de la pena, hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario**.*
>
> *En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados no incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, en cambio, la negativa del subrogado penal resulta razonable.*
>
> *Por lo anterior, no se advierte la existencia de un defecto que habilite la intervención del juez constitucional, pues **la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, ya que «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima»** (T-221/18)*
>
> *Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento. De tal suerte, la actual inconformidad no vislumbra la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue válidamente atendida en las instancias respectivas, aspecto que conlleva a negar el amparo deprecado, como esta Corporación lo ha expresado en sentencias anteriores, entre otras, CSJ STP, - 23 ene. 2014, rad 71366, CSJ STP 11 feb. 2016, rad. 84062 y CSJ STP 28 sep. 2017, rad. 94293. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Corolario a todo lo anterior, es claro que la negativa de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió la condenada **JAIRO BOCANEGRA RONDÓN**, en su precario proceso de resocialización a excepción de su buen comportamiento, sin que se realizara por parte de este Juzgado nuevamente un juicio de responsabilidad determinado de esta forma por ahora, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, argumentación que lejos de resultar arbitraria o caprichosa, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente se deben examinar para acceder o negar el mentado subrogado penal.

Así las cosas, como el penado no aportó elementos jurídicos de peso para que el Juzgado retrotraiga su decisión, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación -interpuesto como subsidiario- para ante el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 31 de marzo de 2021 en que se negó la libertad condicional a **JAIRO BOCANEGRA RONDÓN** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ivan Steven Valenzuela Diaz
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 6:29 a. m.
Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO SUSTAN NI- 6317 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NO REPONER AUTO Y CONCEDE APELACIÓN A BOCANEGRA RONDÓN
Datos adjuntos: SUSTAN NI- 6317.pdf

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

Buenos días

Cordial saludo,

Doctor:

Por medio del presente correo, me permito adjuntar auto de sustanciación del 13 de mayo de 2021, para que se **ENTERE** de lo allí dispuesto.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

IVAN VALENZUELA DIAZ

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirse al correo ventanillaepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.